

Expte.: (JVAF1-16391/2022) "C. M. A. C/ F. N. R. Y. S/ INC. ALIMENTOS", 23642/2023.-

Villa la Angostura, 31 de Agosto del año 2023.-

Para resolver en este expediente caratulado: "C. M. A. C/ F. N. R. Y. S/ INC. ALIMENTOS" Expte N° 16391/2022, respecto del aumento de cuota alimentaria solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES:

El presente expediente se inició en fecha 17/11/2022 a pedido de la Sra. M. A. C. DNI N° ... quien se presente en nombre y representación de sus hijos menores de edad N. L. F. C. DNI N° ... y M. T. F. C. DNI N° ... con el patrocinio letrado de la Defensora Pública Civil Dra. A. M. P., a promover incidente de modificación del convenio homologado en fecha 05/10/2021 en el Expte. N° 15674/2021, contra el progenitor de los niños Sr. F. N. R. Y. DNI N° ..., a fin de incrementar la cuota alimentaria acordada.

Expuso en la demanda que de forma posterior al acuerdo tuvo una tercer hija del demandado, la cual no fue reconocida con su padre, y que destina su tiempo al cuidado de los tres niños lo que no le permite desempeñarse laboralmente. Estima que el gasto total de los niños es de \$80.000 (ochenta mil), siendo insuficiente la cuota de \$19.000 (pesos diecinueve mil.)

Asimismo, manifestó que el demandado se encuentra trabajando en relación de dependencia con un ingreso aproximado de \$80.000 (pesos ochenta mil). En consecuencia, solicita se fije una cuota alimentaria por la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil) mínimamente o el 40% del sueldo neto del demandado bajo la modalidad de descuento automático de haberes.

En efecto, en fecha 25/11/2022 se le concedió el Beneficio de Litigar sin Gastos a la Sra. C. M. A. y se tuvo presente la demanda interpuesta, tramitando la misma conforme las



normas del proceso incidental. Seguidamente, en fecha 29/11/2022 se ordenó correr traslado de la demanda al Sr. F. por el plazo de 5 (cinco) días.

Atento la incomparecencia del demandado, en fecha 08/02/2023 se ordenó la derivación del proceso al Servicio de Mediación Familiar, siendo devuelto el mismo atento no haber voluntad concurrente de las partes.

En atención a ello, se fijó audiencia a los fines conciliatorios, la cual no se pudo realizar en atención a la ausencia del demandado, a quien no se pudo notificar fehacientemente de las mismas, dejando asentado el oficial notificador que se negó a dar información para coordinar la diligencia de la notificación.

En consecuencia, y atento lo solicitado por la actora, en fecha 13/06/2023 se le tuvo por decaído el derecho dejado de usar por el Sr. F. N. R. Y. y se dispuso la apertura a prueba por el término de 20 días. Obran en autos las pruebas que a continuación se detallan:

- DOCUMENTAL: obrante a hojas 1/6.
- INFORMATIVA: contestación de oficio de la empleadora del demandado a hojas 45 /47; ANSES a hojas 47/48 y Jardín de Infantes N° ... a hojas 51.

En fecha 10/08/2023 se clausuró el periodo probatorio, y se dio vista al Ministerio Público que en fecha 11/08/2023 dictaminó que debo resolver haciendo lugar a la demanda, fijando una cuota alimentaria superior a favor de los niños N. y M. a cargo del demandado.

En consecuencia, en fecha 17/08/2023 pasan las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

1) Entrando en el análisis de la cuestión planteada, ya se ha dicho que: "teniendo en cuenta la mayor edad del alimentado y su incidencia en la cuantía de la cuota alimentaria,



se ha resuelto que "el tiempo que ha transcurrido desde la celebración del citado acuerdo y la consecuente mayor edad de la menor constituye un hecho que hace presumir per se mayores gastos" (conf. CSJBA en autos caratulados P., M. E. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria, sentencia del 06/03/1997).

Asimismo se resolvió que: "a los efectos de analizar la procedencia del aumento de cuota alimentaria, debe tenerse en cuenta el lapso transcurrido desde la oportunidad en que ésta se fijó hasta la actualidad a efectos de demostrar el cambio de las necesidades del niño en base a dos razones: a) la mayor edad del hijo determina un aumento en los gastos referidos a la alimentación, vestido y erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación, de manera tal que la cuota alimentaria debe evolucionar en función de ese crecimiento y de las necesidades nuevas derivadas tanto de dichos rubros como de la escolaridad y de la intensificación de todas sus actividades, requiriéndose su adecuación cuando la cuota no responda debidamente a la cobertura de tales necesidades; y b) el poder adquisitivo que no se mantiene incólume en la economía de nuestro país, pudiendo afirmarse que es un hecho público y notorio que con el transcurso de los años no se adquiere la misma cantidad de bienes y servicios. (conf CSJBA en autos caratulados "Palomo, María Alejandra c/ Silva, Francisco Tomás s/ Incidente aumento de cuota alimentaria, sentencia del 10/08/2010).-"

2) En base a lo previamente señalado, destaco que en el caso se da el presupuesto del tiempo transcurrido, en tanto la cuota alimentaria fue acordada por las partes y homologada judicialmente en fecha 05/10/2021. En efecto, se observa que el importe mencionado, es insuficiente y ampliamente inferior al que este Juzgado tiene por regla fijar como cuota mínima como así también a la cuota alimentaria peticionada en este proceso.-

Así, reitero resulta claro que aquella ha quedado desactualizada como consecuencia del proceso inflacionario del país. Es por ello que entiendo que el pedido de aumento de cuota

solicitado debe prosperar, aun cuando no se han acreditado especiales erogaciones que así lo justifique.-

Respecto de la capacidad económica del demandado, se ha probado que el mismo trabajaba en relación de dependencia hasta fecha 06/02/2022, obrando constancia de baja a fs. 45, pero ello no puede resultar óbice para que se desentienda de sus obligaciones parentales.-

3) Además tengo en cuenta que como principio general que rige la materia sometida a consideración, debe tenerse en cuenta primordialmente el interés de los niños, niñas y adolescentes, su conveniencia y bienestar y resolver en función de ese interés y la situación particular en cada caso (art. 3 de la CDN y Art. 4 Ley Provincial 2302).-

El principio del interés superior del niño no debe ser algo abstracto y

simplemente nominativo, sino más bien debe determinarse en cada caso cuál es ese interés concreto de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el proceso y determinar su alcance, para así decidir las situaciones que se planteen en pos de su bienestar y el de toda la familia.-

Al respecto, sostiene la doctrina que "...siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños en concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.

En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones..." ("Manual de



Derecho de las Familias”, Marisa Herrera, Ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pág. 40).-

Sentado ello, entiendo que en este caso particular, el interés superior de N. y M. es que se les garantice y efectivice su derecho alimentario que consiste en "la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659) a fin de proveer a su desarrollo integral.-

4) El incumplimiento como violencia de género.

No quiero dejar de resaltar tampoco, la importancia que posee el instituto bajo estudio aplicado a la luz de la perspectiva de género, pues es de importancia para lograr bregar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran representados por alguno de sus progenitores

-en este caso la madre- eliminar toda forma de violencia contra la mujer, que pueda verse afectada al tener que iniciar un proceso judicial para solicitar o aumentar la cuota alimentaria frente a un progenitor incumplidor.

Comparto que "si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión de género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto (...).La desigualdad de la mujer y el hombre construida a partir de patrones socioculturales da lugar a violencia estructural contra la mujer que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos. (...) El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si



no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres". (Graciela Medina, "Juzgar con perspectiva de Género; ¿Por qué juzgar con perspectiva de Género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de Género?; www.gracielamedina.com/librospublicados").

La referida conducta omisiva del progenitor constituye, además, un acto

de violencia de género contra la progenitora. Este aspecto no puede soslayarse. En efecto, según el art. 4 de la Ley 24.485, se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción y omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Luego el art. 5 dispone que uno de los tipos de violencia contra las mujeres es la económica y patrimonial (inc. 4) y, conforme el sub inciso c), el menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer se produce a través de "la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.

Por último, el decreto reglamentario de la norma (N° 1011/10) dice que en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores se considerarán comprendidos dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

La violencia económica, entendida como la serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con



relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, es una de las formas más tremendas de violencia que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres porque queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres (cfr. MEDINA, Graciela, Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños, RubinzalCulzoni Editores, 2013, pág. 107).

De por sí, el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc.) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad.

5) En cuanto a la pretensión alimentaria en contra del progenitor, tal como ha quedado planteada la cuestión a resolver, cabe recordar que, la carga alimentaria es una consecuencia derivada de la responsabilidad parental (art. 658, CCCN). Esto significa que, en virtud del ejercicio de una paternidad responsable, los progenitores deberán arbitrar los recursos económicos, para que los hijos satisfagan sus necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (cfr. art. 659 del CCCN).

De este modo, a los fines de determinar el monto de los alimentos, ha de tenerse en cuenta las necesidades del niño, niña o adolescente involucrado y los ingresos de los padres (arts. 646, 658 y 659, CCCN), puesto que debe existir un equilibrio entre las necesidades que la cuota tiende a cubrir y la aptitud del obligado para cumplir con esa finalidad. La concurrencia de estos recaudos deben ser juzgados en cada caso particular, ya que allí se podrán evaluar las concretas y reales necesidades a satisfacer derivadas

de la edad del alimentado, frente a las posibilidades económicas del alimentante.

La obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos menores de edad es un deber inherente a la responsabilidad parental, por lo que no se requiere que el beneficiario acredite su estado de necesidad. Surge de los derechos deberes de crianza y educación de los hijos, más allá de reconocer el origen primario en la filiación. Su cuantía debe ser suficiente para satisfacer las necesidades del desarrollo del hijo y como regla general se determina por la condición y fortuna de ambos progenitores pues sobre ellos recae, aun cuando el cuidado personal esté a cargo de uno. Además, las tareas que demanda el cuidado personal del hijo por parte de uno de los progenitores tienen un valor económico y su ponderación monetaria debe ser considerada un aporte para su manutención (arts. 658, 659 y 660 del Cód. Civ. y Comercial; Cód. Civ. y Com. De la Nación..., dir. Lorenzetti, Ricardo Luis, T. IV, p. 388 y sig.; Cód. Civ. Com Comentado, Tratado exegético, dir. Basset, Úrsula C. coord.. Alterini, Ignacio E., T. III, p. 780/781).

Al respecto, no pude perderse de vista que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios a los fines de cumplir acabadamente con los deberes emergentes de la responsabilidad parental, entre ellos, proveer a todo lo atinente a la asistencia integral de sus hijos, más allá de la situación económica del alimentante. Este esfuerzo se impone a los fines de bregar por la satisfacción de las necesidades elementales del niño, niña o adolescente involucrado, en aras a garantizar la protección de su "interés superior" (art. 639, inc. a, CCCN; art. 3, CDN; y art. 3, ley 26061). Bajo estas premisas, corresponde adentrarme al estudio de la pretensión alimentaria.

6) Índice de crianza.

Conforme lo expuesto, y sin perjuicio de la escasa prueba ofrecida por las partes, atento la renuncia del demandado a su derecho de comparecer a estar a derecho y a aportar prueba que



permita conocer cuál es su situación laboral y económica, entiendo que debo hacer lugar a la demanda impetrada y aumentar el valor de la cuota alimentaria que fuera acordada por las partes.

En este sentido, tomo como relevante para determinar el monto que en el mes de junio del 2023 el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presentó la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años). La canasta incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

Con lo cual entiendo que dicho índice resulta sumamente relevante para determinar la valorización de los costos reales, incluyendo las horas de cuidados, de un niño en la realidad macroeconómica inflacionaria de nuestro país.

Así las cosas, atendiendo la edad de N. y M. y su contexto familiar corresponde proceder a la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 125% del valor de la Canasta de Crianza para el último tramo etario publicado -esto es de 4 a 5 años- (que actualmente en relación al monto de agosto de 2023 alcanzaría un valor de \$140.800,00) a ser abonada por el Sr. F. N. R. Y. en favor de sus hijos e hija N. y M. Dicho monto se actualizará en base a los aumentos de dicha Canasta informados periódicamente por el INDEC.

En efecto que dicho monto resulta ajustado a las necesidades de los/as niños/as y entiendo al mismo como una pauta de ingresos media del alimentista, tomando en consideración la imposibilidad de acreditar tales extremos ante la falta de presentación y colaboración del mismo en el presente proceso.



No se me escapa que lo resuelto difiere de la pretensión original de la actora, esto es que se fije una cuota alimentaria en la suma de \$40.000 (cuarenta mil). Ahora bien lo cierto es que no habiéndose acredita los ingresos actuales del demandado, sumado al proceso inflacionario que atravesó nuestro país durante la sustanciación del proceso; la fijación de una cuota con tales alcances no satisfacería de modo alguno el interés superior de N. y M.

Por otro lado, no paso por alto que la fijación de la cuota tal como propugno que prevea un aumento periódico de conformidad con el INDEC podría ser objetable al encontrarse vigente la Ley N° 23.928. Ahora frente a ello tomo en consideración el gravísimo proceso inflacionario que atraviesa nuestro país en el que ciertamente la fijación de una cuota alimentaria equivalente a una suma de dinero sin que se prevea un método de actualización ciertamente puede conllevar que se vea seriamente perjudicado el interés superior del niño en favor de quien se fija una cuota alimentaria.

En efecto el contexto del orden jurídico nacional, pueden preverse

distintos planteos en torno a su constitucionalidad, en tanto mantengan su vigencia las leyes de emergencia que prohibieran la indexación. En tal sentido, el intento de búsqueda de una pauta de actualización para evitar la lesión al poder adquisitivo de la moneda, al desvincular la cuota del porcentaje de ingresos mensuales, resulta plausible.

Sobre este punto, la sujeción irrestricta al principio de congruencia, podría conllevar un avasallamiento a otros tantos principios, cuyo valor son de tal magnitud que, frente a su ponderación, nos impone la flexibilización del primero.

Cuando existe un conflicto entre la tutela judicial efectiva y el principio de congruencia, la preferencia vuelve a enmarcarse en la necesidad de recurrir a una exposición razonada. Esto no es ni más ni menos que la construcción de una justificación racional



que pueda brindar una argumentación sólida que permita validar la decisión e importa que la tutela judicial efectiva, en el caso planteado, tiene como contrapartida el resguardo del principio de la solidaridad familiar y la protección de derechos alimentarios de un niño.

7) Corresponde diferir la determinación de la cuota alimentaria suplementaria, dispuesta por el artículo 645 del Código Procesal, para la oportunidad en que la actora denuncie en autos el importe que ha percibido en concepto de alimentos por parte del señor F. N. R. Y., desde la interposición de la demanda (17/11/2022) hasta el día de la fecha.-

Asimismo, toda vez que la publicación de la canasta de crianza se efectivizó desde el mes de junio de 2023, a los efectos de la fijación de la cuota suplementaria se deberá practicar la correspondiente planilla de liquidación conforme la publicación de la serie histórica (2020-2023) publicada por el propio INDEC para la canasta de la Crianza. La misma se encuentra publicada en el LINK: <https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>

8) Las costas de este proceso incidental habrán de ser soportadas por el demandado, sustancialmente vencido, atento a que no encuentro ninguna razón que justifique apartarse del principio general establecido en el artículo 68 del Código Procesal, y porque la naturaleza asistencial de los procesos por alimentos impiden la imposición de costas del juicio a quienes resultan beneficiarios de la prestación alimentaria (conf. CApelCiv. y Com. San Isidro, sala 1, noviembre 7-996.- E. de C., C. E. c. C., C.A. -LLBA, 1996-433). Como regla general en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida... principio que incluso rige en caso de arribarse a una conciliación o transacción (ver Kielmanovich, Jorge L., "Procesos de Familia", Abeledo Perrot, 1998).-

Que en atención a lo dispuesto por el art. 26 de Ley 1594, y conforme la cuota alimentaria a disponer, el monto actual que el



progenitor debe abonar a sus hijos asciende a la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos (\$ 140.800) mensuales, se aplicará el Art. 26 de la Ley 1594 para calcular la base arancelaria, por ello y teniendo en cuenta la actuación de la Dra. ... en el presente proceso, corresponde regular los honorarios de la letrada conforme los parámetros establecidos en los arts. 6, 7 9, 26 y 41(dos etapas) y cc. de la Ley 1594, por lo que entiendo debe fijarse los honorarios profesionales en pesos doscientos cincuenta tres mil cuatrocientos cuarenta (\$253.440,00).

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada, habiendo dictaminado el Defensor de los Derechos del Niño a fs. 58/59,

RESUELVO:

I.- Aumentar la cuota alimentaria mensual que el Sr. F. N. R. Y. debe abonar a la Sra. C. M. A., y en favor de sus hijos/as en común N. L. F. C. y M. T. F. C., a la suma equivalente al 125% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), para la franja etaria un niño de 4 a 5 años que actualmente en relación al monto de agosto de 2023 alcanzaría un valor de pesos ciento cuarenta mil ochocientos (\$140.800,00).- Dicho monto se depositará del 1 al 10 de cada mes en la cuenta Judicial del Banco Provincia de Neuquén N° 945061/1.

Aclárese que la canasta de crianza se encuentra publicada en el sitio web del INDEC de forma mensual (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>) que actualmente -última publica agosto 2023- la correspondiente a las presentes actuaciones asciende a \$112.640 -de 4 a 5 años-).

II.- Diferir la fijación de la cuota suplementaria dispuesta por el artículo 645 del Código procesal, para la oportunidad fijada en el fundamento 5.-

III.- Imponer las costas del presente proceso al demandado (art. 68 Cód.Proc.).



IV.- Regular los honorarios de los Dra. A. M. P., en su carácter de letrada patrocinante de la actora, y por la labor desarrollada en las presentes actuaciones en la suma de pesos doscientos cincuenta tres mil cuatrocientos cuarenta (\$253.440,00). Los honorarios se abonarán en el plazo de diez (10) días corridos.-

V.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE electrónicamente a la actora y por cédula al demandado, estando a su cargo la confección de la misma.

| **Dra. Eliana Fortbetil Jueza**